

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 386/2006-CR; N° 604/2006-CR; N° 692/2006-CR; N° 803/2006-CR; N° 1322/2006-CR y N° 1346/2006-CR; N° 1487/2007-CR; N° 1651/2007-CR; N° 1820/2007-CR; N° 1947/2007-CR; 2048/2007-CR; N° 2131/2007-CR; y N° 2194/2007-CR, que proponen la Ley General del Agua y temas afines.

COMISION AGRARIA

Período Anual de Sesiones 2006 – 2007.

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión Agraria el **Proyecto de Ley N° 386-2006-CR**, presentado Multipartidario, a iniciativa del Congresista Róger Nájjar Kokally el cual propone de una Nueva Ley General del Agua, el **Proyecto de Ley N° 604-2006-CR**, presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa de la Congresista Nidia Vílchez Yucra el cual propone una Nueva Ley General del Agua; el **Proyecto de Ley N° 692-2006-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Unión por el Perú – Partido Nacionalista a iniciativa del Congresista Juvenal Ordoñez Ley que deroga el Decreto Supremo N° 039-2006-AG; el **Proyecto de Ley N° 803-2006-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Unión Por el Perú – Partido Nacionalista, a iniciativa del Congresista Isaac Serna Guzmán, Ley que propone cobrar regalías mineras por el uso de Aguas Subterránea; el **Proyecto de Ley N° 1322-2006-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Unión Por el Perú, a iniciativa del Congresista José Saldaña Tovar, el que propone la Ley que regula el usos de los recursos hídricos de la Región Huancavelica y el **Proyecto de Ley N° 1346-2006-CR**, del Grupo Parlamentario Unión Por el Perú – Partido Nacionalista a propuesta del Congresista Juvenal Silva Día, que propone la Ley que declara en emergencia los recursos hídricos en todos sus estados físicos; **Proyecto de ley N° 1487-2007-CR** Ley que Excluye las aguas subterráneas de la Cuenca del Río Moche – Distrito de Laredo de los Alcances de la Ley N° 24516;; **Proyecto de ley N° 1651-2007-CR** Ley que Crea la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica Chira San Lorenzo; **Proyecto de Ley N° 1820/2007-CR** Ley que promueve la declaración de necesidad pública e interés nacional el proyecto "Represas Ascope", en el departamento de la Libertad; **Proyecto de Ley N° 1947/2007-CR**, Ley que declara de intangibilidad el derecho de agua por 370 mmc a favor del Proyecto Especial Hidroenergético Alto Piura; **Proyecto de Ley N° 2048/2007-CR**, Ley que declara de interés público la protección de la cabecera y zonas de cosecha de agua de la cuenca del Titicaca; **Proyecto de Ley N° 2131/2007-CR**, Ley que declara de interés nacional, necesidad y utilidad pública la ejecución del Proyecto de Irrigación Cañón del Apurímac y la intangibilidad del volumen de agua necesario a favor de la región Cusco; y, **Proyecto de Ley N° 2194/2007-CR**, Ley que excluye las aguas subterráneas de la cuenca del río Moche – distrito de Laredo de los alcances de la Ley N° 24516.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión ha acordado, en su Sesión del de de 200..., proponer al Pleno la aprobación de los Proyectos antes señalados con Texto Sustitutorio.

I. SITUACION PROCESAL Y ANTECEDENTES DE LAS PROPOSICIONES

Situación procesal

Los Proyectos referidos que proponen la aprobación de la nueva "Ley General del Agua" fueron presentados al Departamento de Trámite Documentario a partir del 12 de octubre del 2006 e ingresaron a la Comisión Agraria a partir del 23 de octubre del 2006.

Se ha procedido a acumular todos Proyectos de Ley que proponen regular temas vinculados con el tratamiento de la gestión y manejo de los recursos hídricos, entre otros, los cuales deben ser regulados en forma conjunta y sistemática por una sola norma, contribuyendo a evitar una inflación legislativa en esta materia.

Antecedentes

El presente dictamen recoge gran parte de la labor realizada por el Grupo de Trabajo¹ conformado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 12 de setiembre del 2006 e integrado por los Congresistas Rosa Venegas Mello, Elizabeth León Minaya, Mario Arturo Alegría Pastor, Juana Huancahuari Paucar², Hilaria Supa Huamán y Roger Najjar Kokally quien lo presidió.

Se conformaron comisiones consultivas, revisoras y se recibieron aportes de las siguientes instituciones:

Ministerio de Agricultura
Intendencia de Recursos Hídricos – INRENA
Consejo Nacional del Ambiente – CONAM
Centro Peruano de Estudios Sociales – CEPES
Foro de Desarrollo Rural del Acuerdo Nacional
Convención Nacional del Agro Peruano - CONVEAGRO
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP,
Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE
Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú – JNUDRP
Defensoría del Pueblo
Gestión Social del Agua y Ambiente en Cuenca - GSAAC
Ministerio De Salud
Dirección General de Salud - Digesa –
Instituto Promoción del Agua - IPROGA
World Wildlife Found – WWF
Gestión Social del Agua y Ambiente en Cuenca – GSAAC
Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP

También se realizaron talleres y audiencias a nivel nacional:

- Taller de Comunidades Indígenas Amazónicas (Auditorio José Faustino Sánchez Carrión) Lunes 16 de abril
- Audiencia Multisectorial Junín (Organiza Gobierno Regional de Junín) Viernes 20 de abril

¹ El Grupo de Trabajo recoge a su vez el material y conclusiones de la Subcomisión de Aguas y Suelos de la Comisión Agraria del Congreso de la República, período legislativo 2001 – 2006.

² La Congresista Juana Huancahuari Paucar e Hilaria Supa Huamán firmaron el Informe del Grupo de Trabajo con reservas porque consideran que sólo se han debatido cinco (05) de los catorce (14) Títulos, además estos no recogen en su dimensión el rol vital que juegan las Comunidades Campesinas en el manejo del agua, al amparo del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

- Taller con EPS
Organiza Ministerio de Vivienda-SUNASS
(Local del Congreso de la República) Martes 24 de abril
- Audiencia Loreto (Iquitos)
Organiza Gobierno Regional de Loreto Miércoles 25 de abril
- Taller de Junta de Usuarios
Macro Región Centro
(Local del Congreso de la República) Miércoles 02 de mayo
- Audiencia Pucallpa (Ucayali)
Organiza Gobierno Regional de Ucayali Jueves 03 de mayo
- Audiencia Madre de Dios (Puerto Maldonado)
Organiza Gobierno Regional de Madre de Dios Viernes 04 de mayo
- Taller con Comunidades Campesinas
(Local del Congreso de la República). Lunes 07 de mayo
- Taller Multisectorial - Lambayeque – Chiclayo
- Taller con Gremios Empresariales
Organiza CONFIEP-SNMPE Martes 08 de mayo
- Audiencia San Martín (Tarapoto)
Organiza Gobierno Regional San Martín Miércoles 09 de mayo
- Taller Ayacucho Miércoles 09 de mayo
- Taller Multisectorial Arequipa
(Local – Colegio de Abogados de Arequipa) Sábado 12 de mayo
- Taller JNUDRP Arequipa
(Local Junta de Usuarios de “La Joya”) Sábado 12 de mayo
- 1º Foro del Agua – Cajamarca Viernes 18 de mayo
- Reunión Informe Final Comisión Agraria Martes 15 de mayo
- Evento de la Junta Nacional de Usuarios
de los Distritos de Riego del Perú
Fundo “Donoso” Miércoles 06 y 07 de junio
- Audiencia Descentralizada en
Ayacucho de la Comisión Agraria Viernes 08 de junio
- I Conferencia de Legisladores
“Aspectos Claves para la Gobernabilidad
de los recursos hídricos en el Perú” Miércoles 20 de junio

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- **Constitución Política del Perú**

Artículos 66º. “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares ...”

Artículo 67º. El Estado determina la Política Nacional del Ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

- **Ley 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

Artículo 3º. Considera como recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. En su inciso a) considera las aguas: superficiales y subterráneas.

Artículo 6º. Establece que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 19º. Señala que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales son otorgados a los particulares mediante modalidades establecidos en las leyes especiales para cada recurso natural, pero el Estado conserva su dominio.

Artículo 20º. Legisla que todo aprovechamiento sostenible de los recursos naturales por parte de los particulares da lugar a una retribución económica. Esta incluye todo concepto que deba aportarse al Estado ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento ó derecho de vigencia del título que contiene el derecho.

Artículo 22º. Las leyes especiales respecto al aprovechamiento deberán legislar en forma precisa los atributos que se conceden, ya sean de carácter real ó de otra naturaleza.

Artículo 29º. Establece las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales.

- **Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.**

Artículo 51º. Establece que en materia agraria, compete a los Gobiernos Regionales, entre otras, participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas; y promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos.

Artículo 53º. Legisla sobre las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

- **Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 79º. Establece las funciones de las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo.

Artículo 80º. Legisla sobre el saneamiento, salubridad y salud, estableciendo en sus funciones específicas como la regulación y control del proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial, así como la administración y reglamentación directamente o por concesión del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente descentralizar provincialmente el servicio.

Artículo 141º. Establece competencia adicionales a las municipalidades ubicadas en zonas rurales, tener a su cargo aquellas relacionadas con la promoción de la gestión sostenible de los recursos naturales: suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad.

- **Ley 28611 – Ley General del Ambiente.**

III. ANALISIS DE LA PROPUESTA

PRECISIONES GENERALES

El marco legal e institucional que rige la gestión de los recursos hídricos en el Perú se desprende fundamentalmente del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas (1969).

Debemos reconocer que esta Ley aunque concebida y promulgada por un Gobierno de facto, contiene normas importantes que lo han mantenido vigente durante casi veinte años. Es cierto que se ha buscado prolongar su continuidad mediante modificaciones puntuales dirigidas en gran parte a regular la gestión del recurso hídrico; sin embargo, los cambios sociales, económicos y políticos tanto en el ámbito interno, como en el externo, exigen una regulación integral sobre el recurso agua.

La actual legislación fue diseñada teniendo a la vista una realidad costera ocasionando que los problemas a nivel de cabecera de cuencas se acentúen cada vez más, con los consiguientes impactos aguas abajo tanto en la vertiente del Pacífico como del Atlántico. Resulta necesario, entonces que las nuevas normas tomen la diversidad de los recursos hídricos, en todas las regiones del país en las cuales cada una reviste una realidad especial.

LA INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HIDRICOS

Existe consenso entre todos los actores políticos, sociales y económicos que uno de los mayores problemas que el decurso del tiempo permitió advertir en la normatividad vigente sobre la materia, es la dispersión de competencias entre diversas instituciones públicas, lo que se ha convenido en llamar institucionalidad. Consideramos y así lo establece esta propuesta de dictamen, que la gestión del recurso hídrico corresponde ser ejercida por una autoridad única a la cual denominamos Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRH) con una naturaleza amplia y general que se conforma sobre la base de la denominada Autoridad Nacional de Agua (ANA) adscrita al Ministerio de Agricultura y creada por Decreto Legislativo N° 997³ publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de marzo de 2008.

La Comisión ha preferido adscribir la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos al Ministerio de Agricultura, sopesando entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el novísimo Ministerio del Ambiente creado por Decreto Legislativo N° 1013⁴ publicado el 14 de mayo de 2008, en razón de la experiencia adquirida por dicho sector desde la dación de la Ley General de Aguas en 1969,

³ Expedido por el Poder Ejecutivo al amparo de la delegación de facultades aprobada por el Parlamento mediante Ley N° 29157.

⁴ Expedido por el Poder Ejecutivo al amparo de la delegación de facultades aprobada por el Parlamento mediante Ley N° 29157.

precisando que se busca superar la visión sectorial que ha tenido por tratarse de un recurso cuyo uso es inexorablemente multisectorial.

En efecto, en estricta observancia de la naturaleza del uso de los recursos hídricos y de las normas contenidas en la Ley N° 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- estamos dotando a la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRH) de un Consejo Directivo integrado por representantes de alto nivel pertenecientes a todos los sectores que por diversas razones tienen cierta intervención en el manejo o gestión de los recursos hídricos. Se incluye a los Ministerios de Energía y Minas; Vivienda, Construcción y Saneamiento; de la Producción y de Educación; de los gobiernos regionales; y de las organizaciones de usuarios. De esta manera se busca corregir la situación actual en la que algunas funciones se encuentran dispersas en varios organismos, como sucede con el caso del otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el uso del agua provenientes de grandes obras de irrigación generándose una actuación desordenada que a la larga perjudica el manejo eficiente del recurso.

Por otra parte la actual Ley de Aguas no dispone de instrumentos adecuados para favorecer un uso racional y eficiente de los recursos hídricos. La falta de una cultura del agua y la deficiente regulación para establecer tarifas reales por el uso del recurso, origina niveles muy altos de desperdicio en la mayoría de sectores de usuarios. A su vez el sistema de asignación del recurso, no responde a una adecuada planificación hídrica que tome en cuenta tanto la oferta como la demanda del mismo, así como otros aspectos importantes para una gestión sostenible.

Tampoco existe un régimen de infracciones y sanciones que disuadan la comisión de conductas que obviamente perjudican al recurso y el derecho de terceros. En tal sentido, recogiendo algunas normas del Derecho Administrativo, estamos incluyendo un catálogo de infracciones y también las sanciones que pueden imponerse previo proceso administrativo garantizando los principios fundamentales que inspiran el debido proceso.

Sin duda la ausencia de una Política Nacional de Recursos Hídricos coherente con una política de desarrollo nacional y la falta de una Autoridad de Aguas independiente y con visión transectorial, que pueda integrar los aspectos de demanda y oferta de agua con la calidad y la conservación del recurso, da lugar a que todas las reformas iniciadas en el sector hídrico difícilmente puedan conducir hacia una gestión integrada del recurso, en la que las decisiones se tomen con la participación de los sectores involucrados y dentro del marco de una política integral de desarrollo.

Para este fin, el proyecto propone la creación de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, única y máxima autoridad del sistema, con jurisdicción en aspectos normativos y técnicos en todas las fuentes de agua y sus bienes naturales asociados. Contará con un Consejo Directivo, un Presidente y el Tribunal del Agua.

Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca, constituyen los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional y la primera instancia del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos en el ámbito de la cuenca pudiendo ser de dos clases: Intrarregionales e Interregionales, los cuales tendrán un Consejo Directivo y una Gerencia de Cuenca. Dentro de ésta última se incorporan los Administradores Técnicos del Distrito de Riego.

Las Organizaciones de Usuarios de Agua, serán de carácter multisectorial y forman parte también del Sistema Nacional de Gestión del Agua. Tienen por objeto que los usuarios del recurso participen en la gestión integrada del agua en el ámbito de sus cuencas y respectivos sistemas hidráulicos. La participación de los usuarios de agua en la gestión es una garantía para la mejor implementación de las políticas públicas en materia del agua.

En todas las disposiciones que contiene la fórmula normativa se busca contribuir con el proceso de descentralización impulsado por el ejecutivo, preservando sus competencias y funciones en materia de agua y estableciendo las políticas de coordinación con la Autoridad del Agua conforme lo establecen la Constitución y las respectivas leyes orgánicas. Cabe señalar que mediante DS 078-2006-AG publicado el 28 de diciembre del 2006, el poder ejecutivo dictó disposiciones en materia de agua sobre dependencias de las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, para uniformizar procedimientos administrativos a nivel nacional.

Otros aspectos relevantes del texto normativo

En este dictamen nos aproximamos a una definición del agua como recurso natural, vital, vulnerable, estratégico para el desarrollo sostenible y la seguridad de la Nación. Esta definición nos permite introducir conceptos modernos e internacionalmente consagrados como la gestión integrada por cuencas hidrográficas, y, la adopción impostergable de actitudes y acciones orientadas a la conservación de los recursos naturales y elementos de la diversidad biológica desde una visión integral (sistémica).

Se incluyen los principios que orientan el uso y gestión del agua, destacando entre los más importantes, los de gestión integrada, de valoración del agua, de prioridad y participación de la población, de seguridad jurídica, de sostenibilidad y de cultura del agua, los cuales resultan útiles para dar coherencia al texto y sirven como orientadores del resto del contenido y de la reglamentación.

Del mismo modo, reviste vital importancia consignar el reconocimiento del valor del agua en los distintos planos, social, económico y ambiental para superar las concepciones aun arraigadas de que el agua, supuestamente es un bien ilimitado, que es propiedad de todos y no tiene valor y advertir a todos los distintos usuarios que el agua no debe ser desperdiciada.

Se define el dominio público y la propiedad sobre las aguas, señalando que constituye patrimonio de la nación, de naturaleza inalienable e imprescriptible y que no hay propiedad sobre el agua. Asimismo, se ha buscado que articular la norma con los principios y políticas que rigen el uso sostenible del agua, los cuales han sido recogidos en los foros internacionales y en las Naciones Unidas.

En el Título II respecto al agua y sus bienes Asociados, se señala que la Ley es de aplicación a todas las aguas continentales y bienes asociados existentes a ésta en el territorio de la Republica, incluida las aguas superficiales y subterráneas. En atención a la opinión de los técnicos y al gran potencial de aguas subterráneas que no se emplean adecuadamente, se incluye un Título exclusivo para este tema.

Asimismo, se establece que las aguas y sus bienes asociados constituyen bienes de dominio público hidráulico, definición que es muy útil pues precisa con claridad las funciones y distingue las competencias entre la Autoridad Nacional y los distintos niveles de gobierno.

Por otra parte, con el reconocimiento, en los últimos años, en los foros internacionales del derecho al agua como un derecho fundamental, no hay discusión respecto de la prioridad al acceso del agua para el abastecimiento de las poblaciones. Cabe mencionar que programas gubernamentales como "Agua para Todos" tienen el propósito de acercar al Perú a los objetivos del milenio de Naciones Unidas y que incluyen la reducción del déficit de abastecimiento de agua potable a la mitad para el año 2015. Ello nos permite concluir que el acceso al agua potable es una poderosa herramienta de lucha contra la pobreza.

Respecto al Uso del Agua, se dispone que el agua es un recurso que sirve para múltiples usos, eso implica que distintos usuarios (las poblaciones, los agricultores, las industrias, las minas, la generación de energía eléctrica, la piscicultura, entre otros) compiten por usar el recurso, tanto en la cantidad requerida como en lo relacionado con la calidad de la misma, y teniendo en cuenta la escasez crítica del recurso, establece criterios de prioridad. En este aspecto se han seguido las recomendaciones técnicas de la Intendencia de Recursos Hídricos y de la Defensoría del Pueblo.

Por ello hemos considerado necesario establecer en forma clara y taxativa la prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos del agua en el siguiente orden. Uso primario, uso poblacional y usos productivos, quedando la decisión de preferencia - en el caso de los usos productivos- a la Autoridad de Cuencas, para atender precisamente a las peculiaridades de cada cuenca. De esta manera, al dejar estas importantes decisiones en el ámbito de las cuencas, el proyecto contribuye con los objetivos de la descentralización.

En esta propuesta de dictamen también señalamos con claridad los derechos de uso de agua. La licencia, el permiso temporal de uso de agua, la autorización temporal de aprovechamiento de agua y la autorización de vertimiento. Asimismo, como derecho especial, el que corresponde a los derechos imprescriptibles de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

La licencia de uso de agua es un derecho de plazo indeterminado que faculta a usar el recurso con fines económicos determinados y en las condiciones previstas en la ley. Entre otros aspectos, da derecho a usar el agua y a hacer uso de la infraestructura hidráulica y bienes de dominio público asociados con ésta; a realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar el derecho de uso; y a reivindicar esa licencia conforme a la ley.

Los titulares de licencias de uso de agua están obligados a utilizarla con la mayor eficiencia, en la cantidad y lugar otorgado; a cumplir con el pago de la retribución económica por dicho uso, y las tarifas cuando corresponda; y a ejecutar las obras necesarias para el uso, sin afectar a terceros, ni a las fuentes de agua, ni a la cuenca. De esta manera, queda así descartada la tan cuestionada privatización de derechos de agua.

Respecto del Derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, no podemos dejar de señalar en forma expresa, a pesar que las norma constitucional así lo garantiza, que el Estado respeta el derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia, como culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, este derecho se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad, respetando los derechos de terceros y sin menoscabo de la cantidad y calidad.

Constituye aspecto importante en la gestión integrada de los recursos hídricos, la mejora de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales. La Autoridad de Aguas deberá vigilar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para el agua (ECA-Agua). Dichos estándares son las referencias más importantes que permiten el control, vigilancia y monitoreo de las aguas. Desde fines del mes de febrero se encuentran publicados los estándares de calidad para su consulta pública, Decreto de Consejo Directivo N° 003-2007-CONAM/CD publicado el 23 de febrero del 2007 en el diario oficial "El Peruano".

Asimismo, se regula los vertimientos de agua residual ajustándolos a las citadas ECA-Agua y establece un régimen de incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua, de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

Nos orientamos hacia una gestión integrada del agua y que amplía una función fundamental en el desarrollo del país, haciendo que este recurso llegue principalmente a toda la población y garantice el desarrollo y la coexistencia de todas las actividades económicas, preservando la rica y variada biodiversidad que tiene nuestra nación.

Se crea el Canon Hídrico el mismo que estará regido de acuerdo con los artículos 66º y 77º de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Ley 27506 Ley del Canon, sus modificaciones y reglamento.

Hemos incorporado un Título especial que trata sobre las aguas amazónicas, en vista que estamos ante una Ley General, dicha región no puede quedar al margen del presente ordenamiento, siendo su incorporación necesaria puesto que se trata de una visión diferente a la de la costa y de la sierra.

Establecemos un catálogo de infracciones y se definen las sanciones que serán aplicadas previo proceso administrativo y respetando los principios que inspiran el debido proceso. El reglamento de debe definir escalas que permitan la aplicación efectiva de las sanciones.

Ventajas que genera la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos

La mejora en la gestión de los recursos hídricos y sus bienes asociados constituye el aspecto más relevante de la norma que proponemos. El uso eficiente de los recursos generará dos efectos principales.

El primero, es evitar los problemas originados por el uso irracional del recurso, lo cual ha llevado a malas prácticas de riego, generando situaciones de pérdida de suelos de gran valor económico debido a problemas como salinización. La pérdida de suelos por malas prácticas agrícolas ha sido equivalente a lo ganado por los grandes proyectos de irrigación en la costa. Como consecuencia de lo anterior puede generarse una mejor asignación de los recursos, evitando por ejemplo que se utilicen recursos en actividades poco rentables, y liberando recursos para otras actividades, en especial para los usos poblacionales, que siguen en aumento, presentándose un crecimiento no sólo de las ciudades, sino de aquellas ubicadas en zonas que enfrentan o podrían enfrentar problemas de escasez del recurso. Otro importante reasignación puede presentarse llevando el recurso de cultivos intensivos en el uso de las aguas (e ineficientes) hacia otros que utilizan menos exigentes. Esto puede tener generar sinergias con programas que aprovechen las oportunidades de los tratados de libre comercio o de programas como Sierra Exportadora.

El segundo efecto es la internalización de costos. El incorporar el costo de la buena gestión de los recursos en los costos de producción de las distintas actividades que utilizan las aguas permitirá que los precios de bienes y servicios expresen dichos costos. Un ejemplo de esto será el traslado del costo de la contaminación de las aguas desde los contaminados o de quienes tienen que usar el agua contaminada (las empresas que la utilizan para la producción de agua potable) hacia los contaminadores. El efecto de la internalización de costos será neutro o generará una ganancia social, en tanto sólo se trasladan costos entre actores. Es precisamente este efecto el que permitirá mostrar como cultivos que usan gran cantidad de agua en lugares donde es escasa son poco competitivos, tanto en el mercado interno como externo.

Finalmente, consideramos que el lapso de discusión sobre la necesidad de aprobar una nueva Ley de Aguas es el apropiado y ha cumplido su cometido. Desde el trabajo iniciado en el año 2001 por la denominada Subcomisión de Aguas y Suelos, hasta la labor realizada por el Grupo de Trabajo conformado en el año 2006 por esta Comisión Agraria, se han escuchado con bastante rigor las opiniones y propuestas de todos los actores sociales, económicos y políticos, incluido el Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento trabajó la

denominada Ley de Creación del Sistema Nacional de Gestión Integrada del Agua - SIGA⁵. Corresponde entonces al Parlamento Nacional, expresión del Poder Constituido, ejercitar la función legislativa y adecuar la normatividad a las exigencias actuales en que se requiere optimizar el uso de los recursos hídricos, complementando las medidas aprobadas por esta Comisión entre las cuales destacan la reconversión productiva que se extiende a la modernización de la infraestructura agraria, el saneamiento y reestructuración de la deuda agraria, entre otros.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo que establece el literal b) del Artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión Agraria recomienda la APROBACION de las proposiciones con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY GENERAL DE RECURSOS HIDRICOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Agua

El agua es un recurso natural indispensable para la vida, vulnerable, estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.

Artículo 2. Dominio y uso público sobre el agua

El agua constituye patrimonio de la nación, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público, sólo puede ser otorgado y ejercido sosteniblemente en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

Artículo 3. Objeto de la Ley

La Ley tiene por objeto regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y de los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta.

Cuando se haga referencia a "La Ley" o al "Reglamento" se entenderá que se trata de la presente Ley o de su Reglamento. La Autoridad Nacional, debe entenderse como Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRHI).

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley es de aplicación a toda el agua continental y a los bienes asociados a ésta en el territorio de la República, y en lo que corresponda al agua marítima y al agua atmosférica. También es de aplicación al agua que el Perú comparte con naciones limítrofes conforme a los tratados internacionales celebrados por el Estado.

Artículo 5. Principios del uso y gestión integrada del agua

Los principios que rigen el uso y gestión integrada del agua y de los bienes asociados, son:

⁵ Esta propuesta no fue oficializada, pero fue de conocimiento casi general.

5.1. Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua

El agua tiene valor socio-cultural, económico y ambiental por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en el equilibrio entre éstos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.

5.2. Principio de prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental.

5.3. Principio de participación de la población y cultura del agua

El Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que la afectan el agua en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso. Fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las organizaciones de usuarios de agua.

Promueve programas de educación, difusión y sensibilización, mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos generando conciencia y aptitudes que propicien su buen uso y valoración.

5.4. Principio de seguridad jurídica

El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación.

5.5. Principio de respeto de los usos del agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

El Estado respeta los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

5.6. Principio de sostenibilidad

El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socio-culturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones. El Estado protege este recurso y los bienes asociados al mismo.

5.7. Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única

La gestión pública del agua se basa en:

5.7.1. La distribución ordenada de funciones que corresponden a las entidades de la Administración competentes en materia de agua y la adecuada relación entre los diferentes niveles de gobierno de manera que las decisiones se adopten en el nivel más cercano al administrado.

5.7.2. La conducción de todo el Sistema Nacional de Gestión del Agua por una autoridad única que regule integralmente los temas relativos al uso, cantidad, calidad y oportunidad del agua.

TÍTULO II: EL AGUA Y LOS BIENES ASOCIADOS

Artículo 7. El agua comprendida en la Ley.

El agua cuya regulación es materia de la presente Ley, comprende:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. La que discurre por cauces artificiales;
3. La acumulada en forma natural o artificial;
4. La que se encuentra en las ensenadas y esteros;
5. La que se encuentra en los humedales y manglares;
6. La que se encuentra en los manantiales;
7. La de los nevados y glaciares;
8. La residual;
9. La subterránea;
10. La de origen minero medicinal;
11. La geotermal;
12. La atmosférica; y,
13. La proveniente de la desalación del agua del mar

Artículo 8º.- Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

8.1. Bienes naturales:

- 8.1.1.** La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- 8.1.2. Los cauces, álveos o lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
- 8.1.3. Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- 8.1.4. Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- 8.1.5. Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- 8.1.6. Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- 8.1.7. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- 8.1.8. La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca; y,
- 8.1.9. Las fajas marginales a que se refiere esta Ley

8.2 Bienes artificiales:

Los bienes destinados a:

- a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b. El saneamiento, depuración tratamiento y reutilización de las mismas;
- c. La recarga artificial de acuíferos;
- d. El encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones; y,
- e. La protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico.
- f. Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven al uso del agua con arreglo a la Ley.

Artículo 9°.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 7º y los bienes naturales asociados a ésta señalados en el numeral 8.1 del artículo 8º, con excepción de las fajas marginales a que se refiere el literal i). Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos o por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, según corresponda, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación

Artículo 10°.- Bienes artificiales de propiedad del Estado asociados al agua

Son de propiedad del Estado los bienes artificiales asociados al agua, ejecutados con fondos públicos y son administrados por una entidad estatal o privada por encargo del Estado.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

TÍTULO III: EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Capítulo I: Finalidad e integrantes

Artículo 11. Creación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Créase el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la Administración Pública y los actores privados involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley.

Artículo 12. Integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos

Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:

1. La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRHI);
2. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a través de sus órganos competentes;
3. Las Organizaciones de usuarios de agua agrarios y no agrarios.
4. Las entidades operadoras de los sectores hidráulicos públicos de carácter sectorial y multisectorial.

Capítulo II: La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

Artículo 13. Naturaleza de la Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRHI) del Ministerio de Agricultura, es el organismo rector y máxima autoridad técnico-normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, cuenta con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y con autonomía administrativa, técnica, funcional, económica y financiera en el marco de la presente Ley. Constituye un pliego presupuestal.

Artículo 14. Funciones de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

Son funciones de la Autoridad Nacional:

1. Elaborar y aprobar la Política Nacional de los Recursos Hídricos y el Plan Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución;
2. Establecer los lineamientos para la formulación y actualización de los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos de las cuencas, aprobarlos y supervisar su implementación.
3. Proponer normas legales en materia de su competencia, así como emitir directivas de alcance nacional cautelando su cumplimiento.
4. Aprobar las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, así como las tarifas de utilización de infraestructura hidráulica mayor fijando los valores correspondientes.
5. Aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la nación y el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica excedentaria a otra deficitaria.
6. Declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, exceso hídrico o contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes.
7. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva sobre las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas y la infraestructura hidráulica mayor pública, desarrollando las acciones necesarias para asegurar su preservación y conservación, ejerciendo para el efecto facultad coactiva y sancionadora.
8. otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua y de reúso de aguas residuales, autorizaciones de vertimiento; así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua.
9. Conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, el Registro Nacional de Derechos de Agua, el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios y los registros que corresponda; y,
10. Emitir opinión previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua.
11. Aprobar la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas
12. Otras que señale la Ley.

Artículo 15. Recursos económicos de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

Constituyen recursos de la Autoridad Nacional:

1. Los asignados en el Presupuesto de la República, incluyendo las transferencias de entidades del Sector Público;
2. Los pagos que efectúan los usuarios de agua por concepto de retribuciones económicas por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios;
3. Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo los que provengan de la cooperación internacional;
4. Los ingresos financieros que generen sus recursos;
5. La retribución única a que se refiere el artículo 107 de Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.
6. Los que se recauden por concepto de multas;
7. Los derechos por la tramitación de procedimientos administrativos que le corresponda resolver conforme a sus funciones y competencias; y,

8. Los demás que se le asignen.

Capítulo III: Estructura orgánica de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

Artículo 16. Organización de la Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. El Consejo Directivo
2. La Presidencia
3. La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca
4. El Tribunal del Agua

Subcapítulo I. El Consejo Directivo de la Autoridad Nacional

Artículo 17. Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura, quien asumirá la Presidencia del Consejo Directivo;
2. Un representante del Ministerio del Ambiente.
3. Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
4. Un representante del Ministerio de la Producción.
5. Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
6. Un representante del Ministerio de Salud.
7. Un representante del Ministerio de Educación.
8. Un representante de las organizaciones de usuarios agrarios.
9. Un representante de las organizaciones de usuarios no agrarios.
10. Un representante de los Gobiernos Regionales, elegido entre los presidentes regionales

La designación de los representantes de los numerales 1), 2) 3), 4), 5), 6) y 7) se efectúa mediante Resolución Suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, serán funcionarios del más alto nivel con rango de Director General o Similar.

Las organizaciones representativas señaladas en los numerales 8) y 9), así como los Gobiernos Regionales acreditan sus representantes ante la Presidencia del Consejo de Ministros, para su nombramiento mediante Resolución Suprema.

El Presidente del Consejo Directivo es nombrado por un plazo de dos años, puede ser reelegido por otro periodo. Debe contar con probada experiencia profesional y formación académica en la materia.

Artículo 18. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Planificar, dirigir y supervisar la administración general y la marcha del de la Autoridad Nacional del Agua, liderando a nivel nacional la gestión integrada y multisectorial del agua de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.
2. Aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales.

3. Aprobar su presupuesto, plan operativo anual, memoria anual, balance general y estados financieros de la Autoridad Nacional del Agua.
4. Aprobar la celebración de contratos y convenios de crédito y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional de conformidad con las normas legales vigentes;
5. Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Subcapítulo II. La Presidencia

Artículo 19. Funciones del Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal e institucional de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos y del Consejo Directivo, asumiendo la titularidad del pliego presupuestal.
2. Celebrar contratos y convenios de crédito y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
3. Conducir la marcha general del Consejo Directivo, dirigiendo la gestión técnica, financiera y administrativa de la Autoridad Nacional; cautelando el cumplimiento de sus políticas, planes y estrategias institucionales;
4. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
5. Proponer al Consejo Directivo políticas, planes y estrategias institucionales; así como las medidas necesarias para el eficiente funcionamiento de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.
6. Coordinar con los Presidentes Regionales la ejecución de las acciones de gestión del agua que se desarrollan en su respectivo ámbito territorial;
7. Revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión, balance general y estados financieros auditados y la memoria de cada ejercicio;
8. Expedir resoluciones y demás disposiciones que sean necesarias para la buena marcha del Consejo Directivo;
9. Convocar a sesiones del Consejo Directivo y presidirlas;
10. Otras que señale la Ley o le asigne el Consejo Directivo.

Subcapítulo III. Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca

Artículo 20. Naturaleza y clases de las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca

Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca son órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional, tienen competencia administrativa en todas las fuentes de agua y los bienes asociados a ésta en su respectivo ámbito territorial; cuentan con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y autonomía administrativa, económica y financiera conforme a Ley.

La Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca se conforman sobre la base de la delimitación territorial aprobada por la presente Ley. Son de dos clases:

1. Consejos de Cuenca Regionales, cuando las unidades hidrográficas que integran su ámbito territorial se localizan íntegramente dentro del territorio de un solo Gobierno Regional.
2. Consejos de Cuenca Interregionales, cuando las unidades hidrográficas que integran su ámbito territorial abarcan territorios de dos o más gobiernos regionales.

Artículo 21. Criterios para la conformación de las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca

Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca se conforman mediante la agrupación de una o más unidades hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales de acuerdo con la demarcación y al sistema de codificación que establezca el consejo directivo de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

La agrupación de unidades hidrográficas es obligatoria cuando existan obras de trasvases de una unidad hidrográfica a otra.

Las unidades hidrográficas son demarcadas a propuesta de la Autoridad Nacional, mediante Decreto Supremo.

Artículo 22. Establecimiento de las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca

Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca Intrarregionales, se establecen mediante Decreto Supremo a solicitud del gobierno regional Respectivo con opinión favorable de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca Interregionales, se establecen mediante Decreto Supremo, a solicitud de los Gobiernos Regionales cuyos territorios, en parte o en todo, conforman ámbito de dichos órganos desconcentrados, con la opinión favorable de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos. Para este efecto los Gobiernos Regionales involucrados deberán suscribir un Convenio de Cooperación precisando:

1. Las unidades hidrográficas que conforman el ámbito territorial de las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca, conforme a los criterios establecidos en esta Ley.
2. La conformación específica del Consejo Directivo, los procedimientos para su designación y acreditación y régimen de ejercicio de la presidencia.
3. Sede del Consejo de Cuenca.
4. Aportes financieros proporcionados por cada Gobierno Regional para el funcionamiento de la autoridad respectiva; y,
5. otros que puedan acordar los gobiernos regionales con arreglo a ley.

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo podrá crear Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca en el ámbito del territorio nacional conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23. Funciones de las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca

Le corresponde en el ámbito de su competencia:

1. Ejecutar la Política Nacional del Agua y el Plan Nacional de Gestión del Agua;
2. Conducir la gestión integrada, multisectorial y sostenible de los recursos hídricos conforme a los lineamientos que dicte la Autoridad Nacional;
3. Formular y aprobar el Plan de Gestión de los recursos hídricos de la cuenca y sus actualizaciones, con opinión de la Autoridad Nacional, y evaluar su ejecución, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional;
4. Coordinar y concertar con la Autoridad Nacional, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y los representantes de los usuarios de las cuencas hidrográficas integrantes, la ejecución de programas y acciones para la mejor administración del recurso hídrico, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la preservación y conservación de los recursos de la cuenca;

5. Recaudar y transferir en la oportunidad que fije el Reglamento a las entidades correspondientes los montos por concepto de la retribución económica que deben pagar los usuarios que cuentan con sistemas de suministros de agua propios y los titulares de autorizaciones de vertimientos de agua residual;
6. Otorgar, modificar y extinguir los derechos de uso de agua y las autorizaciones de vertimiento de agua residual, conforme a los lineamientos y directivas de nivel nacional que dicte la Autoridad Nacional;
7. Velar por la conservación, preservación y recuperación de las fuentes de agua y sus bienes naturales asociados, así como en la protección ambiental, en coordinación con las entidades sectoriales y con las autoridades ambientales sectoriales competentes.
8. Emitir opinión técnica con arreglo a la legislación vigente sobre los estudios de impacto ambiental de proyectos que pudieran afectar la cantidad, calidad u oportunidad de los recursos hídricos y sus bienes asociados;
9. Emitir opinión técnica con arreglo a la legislación vigente sobre la fijación de estándares de calidad ambiental del agua y LMPs (*Incorporado a propuesta de la Defensoría del Pueblo*)
10. Autorizar con arreglo a la legislación vigente la ejecución de los estudios sobre los términos de referencia destinados a implantar obras o instalaciones en los lechos de las fuentes de agua de dominio público y autorizar la ejecución de las obras correspondientes;
11. Resolver en primera instancia las cuestiones y reclamos que planteen los gobiernos regionales en relación al uso de agua en fuentes hídricas transregionales;
12. Sancionar a los infractores de la presente Ley, su reglamento y demás normas sobre la materia por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas al dominio público hidráulico en su ámbito territorial;
13. Emitir opinión en primera instancia para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material que acarrea y deposita el agua en sus cauces;
14. Promover la construcción de bienes artificiales asociados al agua y de dominio hidráulico público o privado o la modernización de los existentes, necesarios para la óptima gestión del recurso hídrico de acuerdo a la Política Nacional de Recursos Hídricos, así como velar por el mantenimiento y funcionamiento óptimo de estos bienes;
15. Formular y ejecutar el Plan Maestro del Distrito Hidráulico; y,
16. Otras funciones que le asigne la Ley o la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 24. Estructura orgánica de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca

La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Consejo Directivo.
2. La presidencia
3. Gerente de Cuenca.

Artículo 25. Conformación del consejo directivo de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca

El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

1. Las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca Intrarregionales están conformadas por un representante de:

- a) Un representante de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Gobierno Regional;
- c) Un representante de los gobiernos locales de la región;
- d) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando el ámbito de los Consejos de Cuenca comprenda unidades hidrográficas transfronterizas;
- e) Un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fin agrario de la

- Región;
- f) Un representante de las Juntas de Agua y Saneamiento o entidades prestadoras de servicio de saneamiento según corresponda de la Región;
 - g) Un representante de los gremios empresariales de la Región;
 - h) Un representante de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas de la Región cuando corresponda.
2. Los Consejos de Cuenca Interregionales, mantendrán la estructura básica señalada en el numeral precedente sin exceder en diez el número de sus miembros. Dicha estructura debe garantizar la participación equilibrada de los representantes de las regiones. El Reglamento determinará los mecanismos para adecuarse al cumplimiento de esta disposición.

La elección del Presidente del Consejo Directivo Interregional se efectuará entre los representantes de los Gobiernos Regionales.

El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir y acreditar a los miembros del Consejo Directivo y las funciones del Gerente de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca. Los miembros del Consejo Directivo ejercen funciones por un periodo de 02 años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El cargo de miembro del Consejo Directivo es personal e indelegable.

Artículo 26. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;
2. Aprobar el plan de gestión del agua de la cuenca y sus actualizaciones, evaluar su ejecución y formular las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a las directivas de la Autoridad Nacional del Agua;
3. Supervisar la administración general y la marcha del Consejo de Cuenca;
4. Designar al Gerente de Cuenca;
5. Aprobar el presupuesto, plan operativo anual, memoria anual, balance general y estados financieros de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca;
6. Aprobar la celebración de contratos y convenios de crédito y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
7. Resolver en segunda instancia administrativa las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expida el Gerente de Cuenca; y,
8. Aquellas que se deriven de la Ley y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 27. Funciones del Presidente del Consejo Directivo

El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación general del Consejo de Cuenca, proponer su presupuesto y conducir la marcha general del Consejo Directivo;
2. Ejercer la representación institucional del Consejo Directivo;
3. Coordinar con cada uno de los Presidentes Regionales que corresponda a su ámbito hidrográfico territorial la ejecución de las acciones de gestión del agua correspondiente;
4. Revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión institucional, balance general y estados financieros auditados y la memoria de cada ejercicio;
5. Expedir resoluciones y demás disposiciones que apruebe el Consejo Directivo;
6. Convocar a sesiones del Consejo Directivo y presidirlas; y,
7. Otras que le asigne el Consejo Directivo.

Artículo 28. Naturaleza y conformación de la Gerencia de Cuenca

La Gerencia de Cuenca es el órgano ejecutivo del Consejo de Cuenca encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial de los recursos hídricos, de acuerdo con la normatividad vigente, los lineamientos emitidos por la Autoridad Nacional y las disposiciones que dicte el Consejo Directivo de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca. Está a cargo de un Gerente quien es su representante legal.

El nombramiento del Gerente de Cuenca se efectúa mediante concurso público aprobado por el Consejo Directivo de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca conforme a Reglamento de la Ley y los respectivos convenios interregionales cuando corresponda, siendo nombrado por Resolución de este Consejo, por un periodo no mayor de dos años.

La Gerencia podrá contar con Administradores Técnicos de Riego. *(Incorporado a propuesta de la Intendencia de recursos hídricos).*

Subcapítulo III. El Tribunal Nacional de Recursos Hídricos

Artículo 29. Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Recursos Hídricos

El Tribunal Nacional de Recursos Hídricos es el órgano de la Autoridad Nacional que con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca y por la Autoridad Nacional cuando corresponda.

Tiene competencia nacional y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Su organización y composición será definido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional.

El acceso al cargo de integrante del Tribunal Nacional de Recursos Hídricos se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba la Autoridad Nacional conforme a ley. Son nombrados por Resolución Suprema.

Capítulo V. Funciones de los gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades del Poder Ejecutivo

Artículo 30. Ejercicio de las funciones de los gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades del Poder Ejecutivo

Los gobiernos regionales, los gobiernos locales y entidades del Poder Ejecutivo, mediante sus órganos competentes, ejercen sus funciones y atribuciones en materia de recursos hídricos, con arreglo a la Ley, a sus respectivas leyes orgánicas y en concordancia con las políticas establecidas por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

La infraestructura hidráulica mayor pública que transfiera el gobierno nacional a los gobiernos regionales será operada bajo los lineamientos y directivas que emita la Autoridad Nacional.

Los ministerios, a través de sus órganos técnico normativos competentes son responsables de dictar disposiciones que promuevan la adopción de sistemas de ahorro de agua a fin de lograr un bajo consumo del recurso, el eficiente tratamiento y reutilización de aguas residuales y otras medidas para asegurar el uso sostenible y eficiente de las aguas en la infraestructura e

instalaciones hidráulicas sectoriales por parte de los usuarios que realizan actividades bajo su regulación.

Los ministerios a través de sus órganos competentes, o los organismos reguladores, según sea el caso, son responsables del control y vigilancia del uso sostenible del recurso hídrico en la infraestructura e instalaciones hidráulicas sectoriales. Realizan auditorías hídricas anuales de acuerdo a los procedimientos que aprueba la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

Capítulo VI. Las Organizaciones de Usuarios

Artículo 31. Obligación de conformar organizaciones de usuarios de agua

Los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común se organizan obligatoriamente en comités, comisiones y juntas de usuarios de agua.

Los comités de usuarios son el nivel mínimo de organización, se integran obligatoriamente en comisiones de usuarios y estas a su vez en juntas de usuarios.

Las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, se integran al sector hidráulico y al distrito hidráulico que corresponda según la fuente de abastecimiento de agua de la cual se sirve.

Los usuarios que cuentan con sistemas de abastecimiento de agua propio pueden organizarse en asociaciones de nivel regional y nacional conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 32. Naturaleza y finalidad de las organizaciones de usuarios de agua

Las organizaciones de usuarios de agua son asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos.

El Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus dirigentes con arreglo a ley. (*ver*)

La Autoridad Nacional y las Autoridades de Recursos Hídricos de Cuenca llevarán un registro de todas las organizaciones de usuarios de agua establecidas conforme a esta Ley.

Artículo 33. Las juntas de usuarios de agua

Las juntas de usuarios de agua se organizan en los distritos hidráulicos, los cuales se forman mediante la agrupación de dos o más sectores hidráulicos abastecidos desde una misma fuente de agua.

La demarcación de los Distritos Hidráulicos se efectúa por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, previa opinión favorable del o de los Gobiernos Regionales involucrados.

Cuando en una misma fuente de agua existan dos o más distritos hidráulicos, las juntas de usuarios correspondientes conformarán una Junta de Coordinación del Distrito Hidráulico como instancias de coordinación y concertación de los asuntos de interés común.

Artículo 34. Funciones de las juntas de usuarios de agua

Son funciones de las juntas de usuarios:

1. Operar y mantener en adecuadas condiciones operativas la infraestructura, instalaciones y equipos de suministro de agua de uso común del Distrito Hidráulico;
2. Formular y ejecutar el Plan Maestro del Distrito Hidráulico aprobado por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca;
3. Cobrar y administrar, por encargo de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, las tarifas relativas a los servicios de suministro de agua que prestan, conforme a lo dispuesto y a las formulas tarifarias aprobadas por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos;
4. Suspender el suministro de agua al usuario que incumpla con el pago de la tarifa y/o la retribución económica cuando lo disponga el reglamento, así como cobrar el costo por suspensión y reposición del servicio;
5. Recaudar y transferir en la oportunidad que fije el Reglamento a las entidades correspondientes los montos por concepto de la retribución económica, amortización de inversiones, operación y mantenimiento y otros establecidos en la estructura de costos de prestación de servicios de suministro de agua del Distrito Hidráulico; y,
6. Proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. De las Comisiones de Usuarios de Agua

Las Comisiones de Usuarios de Agua se organizan en los Sectores Hidráulicos. Los Sectores Hidráulicos pueden ser de aguas superficiales y de aguas subterráneas.

Los Sectores Hidráulicos de Aguas Superficiales se conforman sobre la base de uno o más canales principales de uso compartido. Los Sectores Hidráulicos de Aguas Subterráneas se conforman por la agrupación de dos o más pozos de agua subterránea localizados en un mismo acuífero y se integran al distrito hidráulico cuya fuente de agua recarga al correspondiente acuífero.

La demarcación de los Sectores Hidráulicos se efectúa por Resolución Administrativa de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, previa opinión favorable del Gobierno o Gobiernos Regionales correspondientes.

Artículo 36. Funciones de las Comisiones de Usuarios

Son funciones de las Comisiones de Usuarios:

1. Operar y mantener en adecuadas condiciones operativas la infraestructura, instalaciones y equipos de suministro de agua de uso común de su ámbito;
2. Formular y ejecutar el plan de operación y mantenimiento del sistema hidráulico de uso común de su ámbito; y,
3. Recaudar por encargo de la Junta de Usuarios las tarifas relativas a los servicios de suministro de agua.

Artículo 37. Los Comités de Usuarios de Agua

Los Comités de Usuarios de Agua pueden ser de aguas superficiales, de aguas subterráneas y de aguas de filtración.

Los Comités de Usuarios de Agua superficiales se organizan a nivel de canales menores, los de aguas subterráneas a nivel de pozo, y los de aguas de filtraciones a nivel de área de afloramiento superficial.

Artículo 38. Funciones de los Comités de Usuarios

Son funciones de los comités de usuarios las siguientes:

1. Operar y mantener la infraestructura y equipos de suministro de agua de uso común de su ámbito; y,
2. Ejecutar la distribución de agua en su ámbito, de conformidad a las programaciones efectuadas por la Junta de Usuarios

Artículo 39. Reconocimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua

El Consejo de Cuenca reconoce mediante Resolución Administrativa a las organizaciones de usuarios de Agua ubicadas dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 40. Las comunidades campesinas y comunidades nativas

Las comunidades campesinas y comunidades nativas se organizan en torno a sus fuentes naturales, microcuencas y subcuencas de acuerdo a sus usos y costumbres. Las organizaciones tradicionales de estas comunidades tienen los mismos derechos que las juntas de usuarios y que los comités de subcuenca en la amazonía, respectivamente.

Capítulo VIII. Las cuencas y entidades multinacionales

Artículo 41. Acuerdos multinacionales

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales, que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en las cuencas transfronterizas.

TITULO IV. USOS DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Artículo 42. Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo a lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública, y la seguridad nacional.

Artículo 43. Clases de usos de agua y orden de prioridad

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:

1. Uso primario
2. Uso poblacional
3. Uso productivo

La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.

Artículo 44. Uso primario del agua

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua con el fin de satisfacer necesidades humanas básicas. Comprende el uso

de agua para la preparación de alimentos, consumo directo y aseo personal; así como el uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

Artículo 45. Características del uso primario

El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejercita por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido sólo a medios manuales y condicionados a que:

1. No restrinja o perjudique derechos de terceros,
2. no altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y,
3. no afecte los bienes asociados al agua.

Artículo 46. Zonas de libre acceso para el uso primario

El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos, sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población. Con tal finalidad, la autoridad del agua competente fijará cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso.

Artículo 47. Uso poblacional del agua

El uso poblacional consiste en la captación de la misma de una fuente o red pública, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 48. Acceso de la población a las redes de agua potable

El Estado garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de agua potable, a costo razonable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

Cuando las entidades prestadoras de servicios de agua deban efectuar corte de agua por incumplimiento de pago de la tarifa, deberán instalar mecanismos que permitan un flujo mínimo permanente de agua a las viviendas, que garantice la supervivencia del usuario.

Artículo 49. Restricciones de uso del agua poblacional

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de la regulación de servicios de suministro de agua potable, deberán dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales.

Artículo 50. Uso productivo del agua

El uso del agua productivo consiste en la utilización de la misma con carácter exclusivo y con fines determinados en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por la autoridad competente.

Artículo 51. Tipos de uso productivo del agua

Son tipos de uso productivo con carácter enunciativo y en orden alfabético:

1. Acuícola y pesquero,

2. Agrario,
3. Energético;
4. Industrial;
5. Medicinal;
6. Minero;
7. Recreativo
8. Turístico; y
9. De transporte.

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos aprobará los criterios para determinar el orden de preferencia de los usos productivos del agua. La Autoridad de recursos hídricos de cuenca, en coordinación con la Autoridad Nacional, previa sustentación técnica, aprobará el orden de preferencia para las respectivas cuencas.

Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley.

TITULO V. LOS DERECHOS DE AGUA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 52. Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgada conforme a las disposiciones del presente título.

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca conforme a Ley.

Artículo 53. Clases de derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua, son:

1. Licencia de Uso
2. Permiso de Uso
3. Autorización de Uso de Agua.

Artículo 54. Seguridad Jurídica en los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ella estuviese destinada. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos otorgados.

Capítulo II. Licencia de uso de agua

Artículo 55. Definición

La Licencia de Uso del Agua, es un derecho mediante el cual la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en la Ley y en la correspondiente Resolución Administrativa que lo otorga.

Artículo 56. Clases de licencia de uso

La Licencia de Uso del Agua puede ser otorgada para uso consuntivo que no obliga a devolver el agua después de ser utilizada, o no consuntivo que obliga a devolver el agua después de utilizarla o a utilizarla sin extraerla de su fuente, en las condiciones que determine su título.

Artículo 57. Características de la licencia de uso

Son características de la Licencia de uso:

1. Otorga a su titular facultades para utilizar, disfrutar y registrar, entre otras, una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa;
2. Se extingue por las causales previstas en la Ley;
3. Su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada,
4. Atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución del agua otorgada, respetando los derechos de terceros;
5. Faculta a ejercer las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de uso del agua que realice el titular;
6. Es inherente al objeto para el cual fue otorgado; y,
7. Las licencias de uso no son transferibles. Si el Titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado.

Artículo 58. Licencia de Uso en Bloque

Se podrá otorgar Licencia de Uso de agua en bloque a una Organización de Usuarios de Agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común.

Las organizaciones titulares de Licencias de Uso de agua en bloque emitirán certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes.

Artículo 59. Licencias Provisionales

La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, a solicitud de parte otorgará licencias provisionales a los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad.

La licencia provisional es de plazo determinado y no puede superar el de las concesiones que la originan. No faculta a su titular ejercer el uso del agua, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento previo de las condiciones, actos y requisitos previstos en la Ley, su reglamento y en la propia resolución de otorgamiento.

Cumplidas las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia provisional se procederá, a solicitud de parte, al otorgamiento de la Licencia de Uso que faculte a su titular hacer uso efectivo del agua.

Artículo 60. Otorgamiento y modificación de la Licencia de Uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una Licencia de Uso de Agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley. Para ser amparada se requiere:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento, las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. Que no se afecte derechos de terceros;
5. Que guarde relación con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca;
6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y,
7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Artículo 61. Requisitos de la solicitud de Licencia de Uso.

La solicitud será presentada ante la Gerencia de Cuenca, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, lo siguiente:

1. El uso al que se destine el agua;
2. La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
3. La ubicación de los lugares de captación, devolución, o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
4. El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo a la licencia solicitada;
5. Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;
6. La especificación de las servidumbres que se requieran; y,
7. Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

A las solicitudes de uso de agua se aplicará el silencio administrativo negativo

Artículo 62. Definición de prioridad en el uso del agua

Existe concurrencia de solicitudes cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo de otorgamiento de un derecho de uso de agua se presenta una o más solicitudes sobre una misma fuente de agua.

Cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

1. El orden de preferencias general establecido en la Ley;
2. El orden de preferencias de los usos productivos establecido por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca; y,
3. Tratándose de un mismo uso productivo, la que sea de mayor interés público, conforme a los siguientes criterios:
 - a) La mayor eficiencia en la utilización del agua;
 - b) La mayor generación de empleo; y,
 - c) El menor impacto ambiental.

En igualdad de condiciones tendrá derecho de preferencia la solicitud que tenga mayor antigüedad en su presentación.

Cuando se presenten dos (2) o más solicitudes para un mismo uso y el recurso no fuera suficiente, la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, con la opinión de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca respectivo, definirá la prioridad para el otorgamiento y/o el uso o usos de agua que sirvan mejor al interés de la Nación, el desarrollo del país y el bien común, dentro de los límites y principios establecidos en la Ley.

Artículo 63. Contenido de la resolución que otorga Licencia de Uso

La Resolución Administrativa que otorga la Licencia de Uso de Agua debe contener:

1. Identificación del titular de la licencia;
2. Uso a que se destine el agua con mención georeferenciada de su fuente, curso o cuerpo de agua, puntos de captación y devolución, cuando corresponda;
3. Volumen y calidad del agua otorgada;
4. Bienes naturales asociados al agua otorgada y de los artificiales cuando corresponda;
5. Servidumbres cuando corresponda;
6. Los dispositivos de medición y control del agua que empleará el titular; y,
7. Otras especificaciones relacionadas con las características de la licencia.

Artículo 64. Procedimiento especial para obtener Licencia de uso

Cuando la solicitud para Licencia de Uso fuere efectuada por cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo o el Gerente de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca en su jurisdicción, el procedimiento es tramitado ante el Gerente de la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca que designe la Autoridad Nacional.

Todo derecho obtenido contraviniendo este artículo es nulo. Los funcionarios responsables serán destituidos previo proceso administrativo y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 65. Derechos que confiere la Licencia de Uso

Los titulares de Licencia de Uso, tienen derecho a:

1. Utilizar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo a las disposiciones de la Ley y de la respectiva Resolución Administrativa que lo otorga;
2. Solicitar la modificación, suspensión o extinción de la licencia;
3. Realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso;
4. Ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y,
5. Los demás derechos previstos en la Ley.

Artículo 66. Obligaciones de los titulares de Licencia de Uso

Los Titulares de Licencia de Uso deben:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales;
2. Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda;

3. Mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece esta Ley, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua ni a la cuenca;
4. Permitir las inspecciones que realice o disponga la autoridad de agua competente, en cumplimiento de sus funciones;
5. Instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;
6. Dar aviso oportuno a la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca cuando por causa justificada no utilice transitoriamente, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;
7. Contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;
8. Participar en las organizaciones de usuarios de agua correspondientes que se creen con arreglo a la Ley; y,
9. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 67. Modificación de Licencias de Uso

La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, a solicitud del titular, autorizará la modificación de una Licencia de Uso cuando se cumpla con todas las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley para el otorgamiento de la Licencia.

Las modificaciones de Licencia de Uso se inscriben de oficio en el Registro Administrativo de Derechos de Agua.

Capítulo III. Los Otros Derechos de Agua

Artículo 68. Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico

El Permiso de Uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural. El estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad de Cuenca cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de Licencias de Uso del sector o distrito hidráulico.

Artículo 69. Permiso de Uso sobre aguas residuales

El Permiso de Uso sobre aguas residuales es un derecho de uso de agua de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de Licencias de Uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento por cualquier motivo.

Artículo 70. Requisitos del Permiso de Uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso.

2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

Artículo 71. Otorgamiento, modificación, extinción del Permiso de Uso de Agua

Al otorgamiento, modificación, extinción del Permiso de Uso se le aplican las disposiciones sobre Licencia de Uso, en lo que corresponda. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de Permiso de Uso, contendrán los mismos datos que los establecidos para la Licencia de Uso, cuando corresponda.

Artículo 72. Autorización de Uso de Agua

La Autorización de Uso de Agua es un derecho de plazo determinado, no mayor a dos años, mediante el cual la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con:

1. Ejecución de estudios, en cuyo caso, la solicitud deberá estar acompañada del título de concesión otorgado por la entidad pública competente que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad.
2. Ejecución de obras, en cuyo caso la solicitud deberá estar acompañada del certificado de aprobación de las obras emitido por la autoridad competente.
3. Lavado de suelos, en este caso la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y de informe técnico sustentatorio suscrito por perito.

La Autorización de Uso puede ser prorrogable siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

Artículo 73. Otorgamiento, modificación, extinción de la autorización de Uso de Agua

El otorgamiento, modificación y extinción de la Autorización de Uso se rige por las disposiciones sobre Licencia de Uso. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de Autorización de Uso de Agua contendrán los mismos requisitos establecidos para la Licencia de Uso de Agua

Artículo 74. Derechos de Comunidades Campesinas y de Comunidades Nativas

El Estado respeta el derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución, la normatividad sobre comunidades y la presente Ley.

Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Ningún artículo de la presente Ley deberá interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

Artículo 75. Definición de Servidumbre de Agua

La Servidumbre de Agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua, se sujeta a los plazos y formalidades establecidas en la presente Ley. Puede ser:

1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la autoridad de agua competente, a falta de acuerdo entre el titular del derecho de agua y el propietario del predio, o por ley expresa. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de agua o al establecido por la autoridad de agua competente.

Artículo 76. Contenido del título de Servidumbre de Agua

El título que origina el derecho de Servidumbre de Agua deberá contener:

1. Identificación del titular de la servidumbre y de su derecho de agua;
2. Las características y plazo de la servidumbre;
3. La identificación del predio sirviente; y,
4. El fin para el cual se solicita la servidumbre.

Artículo 77. Compensación e indemnización

La Servidumbre de Agua Voluntaria o Forzosa obliga a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, a indemnizar el perjuicio que ella cause. El monto de la compensación e indemnización será determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fijará la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 78. Obligaciones y derechos del titular de la Servidumbre de Agua

El titular de la Servidumbre de Agua está obligado a construir y conservar las obras que fueran necesarias para el ejercicio de la misma y tendrá derecho de paso con fines de vigilancia y conservación de las referidas obras.

Artículo 79. Extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua

La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua cuando:

1. Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
2. Se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos;
3. Concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
4. Se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el solicitado; y,
5. Cuando vence el plazo de la servidumbre.

Artículo 80. Servidumbres reguladas por leyes especiales

Las Servidumbres de Agua con fines energéticos y de saneamiento se regulan por sus leyes especiales.

Capítulo V. Extinción de los Derechos de Agua

Artículo 81. Causales de extinción de los Derechos de Agua

Los derechos de agua previstos en la Ley se extinguen por:

1. Renuncia del titular;
2. Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
3. Caducidad;
4. Revocación;
5. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho; y,

La declaratoria de extinción de los derechos de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

Artículo 82. Caducidad de los Derechos de Uso

Son causales de caducidad de los Derechos Uso:

1. La muerte del titular del derecho;
2. El vencimiento del plazo del derecho de agua;
3. Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y,
4. Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

Artículo 83. Revocación de los Derechos de Uso de Agua

Son causales de revocación de los derechos de uso:

1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos;
2. Cuando se destine el agua, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgado; y,
3. Cuando el titular del derecho de agua haya sido sancionado dos (2) veces por infracciones graves, iguales o diferentes, en un plazo de cinco (5) años consecutivos o no.
4. La escasez del recurso o problemas de calidad que impidan su uso.

Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación son declaradas en primera instancia por la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca. Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en el reglamento de la presente Ley. (Última parte incluida a propuesta de Defensoría del Pueblo)

Capítulo VI. El Registro Administrativo de Derechos de Agua

Artículo 84. Creación del Registro Administrativo de Derechos de Agua

Créase el Registro Administrativo de Derechos de Agua que se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos llevará el Registro Administrativo de Derechos de Agua.

Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos de Agua y solicitar, previo pago de la tasa establecida, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas

Artículo 85. Finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Agua

El Registro Administrativo de Derechos de Agua es de carácter declarativo y tiene por finalidad registrar la constitución, modificación o extinción de derechos de agua y todos los actos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la Ley tengan que ver con el recurso natural y que cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción.

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, registrará de oficio cualquier constitución, modificación o extinción de un derecho de agua.

TÍTULO VI. LA PROTECCIÓN DEL AGUA

Artículo 86. Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua podrán ser clasificados por La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de la población y otras razones técnicas que establezca.

Artículo 87. Faja marginal

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

Artículo 88. Protección del agua

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la presente Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin podrá coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios.

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, en coordinación con los sectores de la Administración Pública, los Gobiernos Regionales y Locales, a través de la Autoridad de Cuenca correspondiente ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda.

Artículo 89. Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional a través de la Autoridad de Cuenca, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y las disposiciones y programas para su implementación propuestos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes naturales asociados a ésta. Asimismo, implementará actividades de vigilancia y monitoreo sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.

Artículo 90. Agotamiento de la fuente

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos previo estudio técnico. A partir de dicha declaración no se podrá otorgar derechos de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos previamente existentes.

Artículo 91. Zonas de Veda y Zonas de Protección

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos podrá declarar Zonas de Veda y Zonas de Protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua.

En estos casos se puede limitar o suspender de manera temporal los derechos de agua. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable de la Autoridad de Salud.

Artículo 92. Vertimiento del agua residual

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, a través de la Autoridad de Cuenca, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud y sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad del Agua (ECA – Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, según los estándares de calidad establecidos, la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo a la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Artículo 93. Autorización de Vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de Autorización de Vertimiento para cuyo efecto se requiere la presentación del instrumento ambiental pertinente aprobado por la Autoridad Ambiental Sectorial, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La Autorización de Vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y estará sujeta a lo establecido en el Capítulo II de este Título de la Ley, en lo que le sea aplicable

Artículo 94. Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y en su reglamento, en los casos en que se pudiera afectar la calidad y cantidad del agua, la autoridad sectorial competente coordinará con la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos y cuando corresponda con la Autoridad de Salud, para establecer los criterios a ser incluidos en los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Para la aprobación de dichos Estudios de Impacto Ambiental se debe contar con la opinión favorable de Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, respetando el principio de ventanilla única, en los casos que establezca el Reglamento.

Artículo 95. Reutilización de agua residual

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, a través de la Autoridad de Cuenca, autoriza el reuso

del agua residual tratada, según el fin a que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una Licencia de Uso de Agua está facultado a reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

Artículo 96. Prohibición de vertimiento de algunas sustancias

Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo al agua y a los bienes asociados a esta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, establecerá los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

Artículo 97. Régimen de incentivos

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos y las entidades sectoriales correspondientes otorgarán reconocimientos e incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua, de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos y las entidades sectoriales correspondientes promueven los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y protección del agua y bienes asociados, así como diseñan los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades.

Los titulares de derechos de agua que inviertan en trabajos destinados al uso eficiente, a la protección y conservación del agua y sus bienes asociados y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica, podrán deducir las inversiones que efectúen para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica o tarifas de agua, de acuerdo a los criterios y porcentaje que serán fijados en el Reglamento. Este beneficio no será aplicable a quienes hayan percibido otro similar de parte del Estado por el mismo trabajo y cuando resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial.

Artículo 98. Prevención ante efectos de cambio climático

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, en coordinación con la Autoridad del Ambiente debe desarrollar estrategias y planes para la prevención y adaptación a los efectos del calentamiento global y sus efectos sobre la cantidad de las aguas y las variaciones climáticas de orden local, nacional y regional.

Asimismo, realizará el análisis de vulnerabilidad del recurso hídrico, glaciares, lagunas y flujo hídrico frente al cambio climático.

TÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL AGUA

Artículo 99. Retribuciones económicas y tarifas

Los titulares de los derechos de uso del recurso agua están obligados al pago de los siguientes conceptos, los cuales no son tributos:

1. Retribución económica por el uso del agua,
2. Retribución económica por el vertimiento de agua residual,

3. Tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales, y,
4. Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor.
5. Tarifa por monitoreo de aguas subterráneas.

El Reglamento establecerá la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 100. Retribución Económica por el uso del recurso agua

La retribución económica por el uso del agua es el pago, que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecido por la Autoridad de Cuenca en función de criterios económicos ambientales y sociales.

Artículo 101. Retribución Económica por el vertimiento de agua residual

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función a la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

Artículo 102. Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor

La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor, es el pago que el titular del derecho efectúa a la entidad pública a cargo de la infraestructura o a la entidad que lo realice por delegación expresa de la primera por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada, conforme a Ley. Excepcionalmente el Estado podrá establecer condiciones especiales de recuperación, considerando la situación socioeconómica en el ámbito de cada proyecto.

Artículo 103. Canon Hídrico

Créase el Canon Hídrico el mismo que se rige por lo dispuesto en los artículos 66º y 77º de la Constitución Política del Perú; la Ley 27506, Ley del Canon; sus modificaciones y reglamento.

Artículo 104. Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas

Créase el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas que recibe un porcentaje de los fondos recaudados por el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua y por el vertimiento del agua residual, el cual servirá para reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación de las cabeceras de cuencas.

El Fondo es administrado por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

Artículo 105. Criterios de Autosostenibilidad

El valor de las retribuciones económicas se fijará por cuenca y se actualizará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Que cubra los costos de la gestión integrada del agua a cargo de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, la Autoridad de Cuenca, incluyendo los vinculados con el manejo del correspondiente sistema de información; y,
2. Que cubra los costos de protección, conservación y vigilancia de las fuentes de agua, en concordancia con las acciones establecidas en los Planes de Gestión del Agua;

Los valores de las tarifas se fijan de manera que permitan cubrir los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura.

Artículo 106. Administración de la recaudación tarifaria.

Lo recaudado por concepto de tarifas podrá ser, previa delegación de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos, administrado por las Organizaciones de Usuarios de Agua.

TÍTULO VIII. PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL AGUA

Artículo 107. Objetivo de la planificación de la gestión del agua

La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

Artículo 108. Demarcación de las cuencas hidrográficas

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos aprobará la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas.

Artículo 109. Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y Plan Nacional de la Gestión del Agua

La gestión integrada del agua se realizará sobre la base de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y del Plan Nacional de Gestión del Agua.

Estos planes serán de carácter público, orientadores del manejo de la cuenca y de las inversiones públicas y privadas correspondientes. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas serán revisados y actualizados cada cinco años de manera sustentada.

Los Planes de Gestión de Agua de las Cuencas y el Plan Nacional de Gestión del Agua se deberán elaborar, actualizar o modificar de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Deben guardar armonía con las políticas y planes nacionales en materia de recursos naturales;
2. Coordinar con los planes de desarrollo sectoriales;
3. Respetar los derechos de uso e inversiones realizadas;
4. Tener en cuenta el balance hídrico y la calidad del agua;
5. Asegurar el mantenimiento de los procesos hidrobiológicos y la protección de cosistemas frágiles o vulnerables; y,
6. Contar con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales así como la participación concertada de los actores de la cuenca y de los titulares de derechos de agua debidamente representados.

Artículo 110. Aprobación de los Planes de Gestión

El Plan Nacional de Gestión de Recursos Hídricos será elaborado por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos y aprobado por Decreto Supremo. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas son responsabilidad de la Autoridad de Cuenca, siendo aprobados por la Autoridad Nacional, la cual velará por su cumplimiento.

Artículo 111. Contenido del Plan Nacional de Gestión de Recursos Hídricos

El Plan Nacional de Gestión de Recursos Hídricos contendrá como mínimo:

1. Los alcances de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas;
2. Las políticas y estrategias para la gestión multisectorial del agua en calidad y cantidad en el ámbito nacional;
3. Propuestas para la promoción de la inversión privada en materia hídrica;
4. Las transferencias o trasvases de agua entre ámbitos territoriales de distintas cuencas;
5. Los proyectos de interés nacional para el uso sostenible y eficiente del agua y para su protección y conservación;
6. Las propuestas para el financiamiento del Plan Nacional de Gestión del Agua y de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas; y,
7. Las propuestas para la seguridad y protección frente a desastres naturales relacionados con el agua.
8. La proyección de escenarios climáticos para la cuenca.

Artículo 112. Contenido del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca

El Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca se elabora de conformidad con el Plan Nacional de Recursos Hídricos. Debe contener como mínimo la programación de proyectos y actividades, sus costos, fuentes de financiamiento, criterios para recuperación de inversiones, las entidades responsables, el Plan de remediación o recuperación de las cuencas contaminadas y las medidas necesarias que permitan garantizar la demanda de agua a nivel de cuenca.

TÍTULO IX. LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 113. Reserva de recursos hídricos

La Reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución de la Autoridad Nacional para el desarrollo de proyectos públicos y privados, que reserva un volumen de agua para su uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca.

Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta al uso del agua. La solicitud de prórroga podrá aprobarse por causas debidamente justificadas.

Los requisitos para solicitar la Reserva de Agua serán establecidos en el Reglamento y deberán incluir la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Este derecho podrá ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y por lo dispuesto en el Título V de la Ley, en lo que corresponda.

Artículo 114. Aprobación de Obras de Infraestructura Hidráulica

La Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca aprobará la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprobará su ejecución. La aprobación estará sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente según corresponda.

Artículo 115. Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica

El Estado promueve la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

La referida participación se rige por las disposiciones vigentes sobre promoción de la inversión privada en lo que no se oponga a la Ley.

Artículo 116. Seguridad de la Infraestructura Hidráulica Mayor

La Autoridad Nacional, en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor:

1. Coordina con la Autoridad de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
2. Elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y,
3. Elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

TÍTULO X. EL AGUA SUBTERRÁNEA

Artículo 117. Disposiciones generales

La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del presente Título y las demás que les sean aplicables.

El uso del agua subterránea se efectuará respetando el principio de sostenibilidad del agua de la cuenca.

Artículo 118. Exploración del agua subterránea

Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones, requiere de la autorización previa de la Autoridad de Cuenca respectiva y cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

Artículo 119. Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea

El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título V, y cuando corresponda, al respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados bajo responsabilidad a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.

Adicionalmente, los usuarios de agua subterránea deben instalar y mantener piezómetros en cantidad y separación determinados por la autoridad respectiva, donde registren la variación mensual de los niveles freáticos, información que debe comunicar a la Autoridad de Cuenca.

Artículo 120. Obligación de informar

Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar a la Autoridad de Cuenca que corresponda, proporcionando la información técnica que disponga. En estos casos no se podrá usar el agua sin permiso, autorización o licencia.

Las Autoridades de Cuencas deben abrir y mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.

Artículo 121. Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea

La Autoridad de Cuenca promoverá la constitución de bloques de uso del agua subterránea, que tengan por objeto el uso conjunto del agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje el mejor uso de los recursos de una misma zona, así como la recarga artificial de acuíferos.

El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo del agua subterránea, así como la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 122. Zonas de Veda y zonas de restricción

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos podrá declarar:

a. Zonas de Veda permanente o temporal, para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad.

b. Zonas de Restricción, a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad. En este caso se dispondrá una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alícuotas entre los derechos de uso de agua subterránea que existan.

TÍTULO XI. LAS AGUAS AMAZONICAS

Artículo 123. Aguas amazónicas

El agua amazónica, en el marco del desarrollo sostenible de la amazonia peruana, es un bien de uso público vertebrador de la biodiversidad, fauna, flora y de la vida humana en la amazonía.

Artículo 124. La gestión integrada del agua amazónica

El agua amazónica, por su asociación con la biodiversidad y uso para la alimentación humana requiere de herramientas que orienten la gestión integrada hacia metas de crecimiento económico, inclusión social y sostenibilidad de la biodiversidad y el agua

Artículo 125. Objetivo de la planificación de la gestión del agua en la amazonía

La planificación de la gestión del agua en la amazonía tiene como principal objetivo proteger, preservar y recuperar las fuentes de agua (cochas, manantiales, humedales y ríos) y de sus bienes asociados (islas, barrizales y restingas) por lo que el deterioro en la calidad de dichas fuentes causado por actividades publicas o privadas serán considerados como faltas muy graves por los daños que causa a la población, al ambiente y al desarrollo de la amazonía.

Artículo 126. Las fajas de protección

Las Fajas marginales de terreno aledañas a las fuentes de agua amazónica son consideradas fajas de protección y comprendidas como bien de dominio publico hidráulico. Las dimensiones de la faja

de protección, en una o en ambos márgenes, son de 100 metros y se fijan para proteger vegetación, el cauce del río y bosques, el uso primario del agua, el libre tránsito y la pesca.

Artículo 127. Comités de Subcuenca en la Amazonía

Los Comités de Subcuenca en la Amazonía se organizan en torno a los ríos menores o grandes quebradas, conforme a la zonificación que realice la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos.

Los Comités de Subcuenca tienen facultad para administrar los usos del agua, otorgando prioridad al consumo humano y garantizando su protección conforme a los principios y mandatos de la presente ley. Resuelve cualquier conflicto a su interior por consenso.

Artículo 128. Las Comunidades Nativas Amazónicas y pueblos indígenas en aislamiento voluntario

Las Comunidades Nativas organizan sus Comités de Subcuenca de acuerdo a sus usos y costumbres para toda actividad cultural, social o económica y se encargan de la protección de las cochas, humedales y restingas de selva.

Las Autoridades de Cuenca en la Amazonía velarán por que en las aguas existentes o que discurren por las áreas habitadas por pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial no se otorgue ningún derecho que implique uso, disposición o vertimientos en las mismas.

TÍTULO XII. LOS FENOMENOS NATURALES

Artículo 129. Programas de control de avenidas, desastres e inundaciones

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos fomentará programas integrales de control de avenidas, desastres naturales o artificiales y prevención de daños por inundaciones o por otros impactos del agua y sus bienes asociados, promoviendo la coordinación de acciones estructurales, institucionales y operativas necesarias.

Dentro de la planificación hidráulica se fomentará el desarrollo de proyectos de infraestructura para aprovechamientos multisectoriales en los cuales se considere el control de avenidas, la protección contra inundaciones y otras medidas preventivas.

TÍTULO XIII. LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130. Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;
2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley;
3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la autoridad de agua competente;
4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de agua;
5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
6. Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
7. Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de

- agua competente directamente o a través de terceros;
8. Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
 9. Realizar vertimientos sin autorización;
 10. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
 11. Contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos;
 12. Dañar obras de infraestructura pública; y,
 13. Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

Artículo 149. Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua serán calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgos a la salud de la población;
2. Beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. Gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente;
6. Reincidencia; y,
7. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad de Recursos Hídricos de Cuenca.

Artículo 150. Tipos de sanciones

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de agua competente podrá imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijan en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

1. Trabajo comunitario en la Cuenca en materia de agua; o,
2. multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10,000 UIT.

Artículo 151. Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo precedente, la autoridad de agua respectiva podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar las cosas o situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Cuenca, y,
4. Concluido el procedimiento sancionador, la suspensión o la revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso.

Artículo 152. Ejecución Coactiva

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utilizará el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a las normas especiales vigentes.

Artículo 153. Responsabilidad Civil y Penal

Las sanciones administrativas que la autoridad de agua competente imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente.

La Autoridad Nacional o la Autoridad de Cuenca, podrán promover las acciones civiles y penales según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Seguridad de los bienes del dominio público

Declárese de preferente interés nacional la seguridad de los bienes del dominio público integrados por las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica mayor pública.

Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos establecerá aquellos que requieran resguardo especial permanente. El ministerio de Defensa y del Interior, dispondrán según corresponda la asignación de personal necesario para los fines señalados en el párrafo precedente.

SEGUNDA. Reconocimiento de los derechos de agua

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que vengán usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más, podrán solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deberán acreditar dicho uso de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deberán tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento para los nuevos derechos de agua.

TERCERA. Navegación, flotación, uso y actividades con agua de mar

El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación; así como, el uso y actividad con agua de mar, se rigen por la legislación especial de la materia y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

CUARTA. Retribución económica para uso hidroenergético

La retribución económica por el uso del agua para actividades hidroenergéticas dentro de las concesiones vigentes se rige por la Ley de Concesiones Eléctricas.

Para las nuevas concesiones se aplicará lo establecido en el Título VII de la Ley.

QUINTA. Otras entidades que forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Agua

Forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Agua, los proyectos especiales, los proyectos especiales hidráulicos e hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales; las autoridades ambientales competentes; las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología y la Autoridad Marítima del Perú. Estas entidades deberán articular sus acciones conforme a las normas de la presente Ley.

SEXTA. Implementación del Sistema de Información de los Recursos Hídricos.

El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología y la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos acordarán e implementarán los protocolos de comunicación que resulten necesarios para compartir sin restricciones las bases de datos hidrológicos a su cargo.

SETIMA. La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

La Autoridad Nacional de Recursos Hídricos (ANRH) se conforma sobre la base de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) creada mediante Decreto Legislativo N° 997 y a partir de la fusión de los siguientes órganos, organismos y proyectos del Poder Ejecutivo:

1. La Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, del Ministerio de Agricultura.
2. El Programa Subsectorial de Irrigación – PSI, del Ministerio de Agricultura
3. El Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos – PRONAMACHS, del Ministerio de Agricultura
4. El Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del Ministerio de Agricultura
5. El órgano de línea de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, del Ministerio de Salud, relacionado con la calidad del agua
6. El órgano de línea del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, del Ministerio del Ambiente, antes del Ministerio de Defensa relacionado con la Hidrología.
7. Las Administraciones Técnicas de Distrito de Riego, de las Direcciones Regionales Agrarias.
8. Las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográficas existentes.

El acervo documentario, personal y recursos económicos pertenecientes o asignados a estos órganos, organismos y proyectos serán identificados en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVA. Contratación de personal de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos

Autorízase al Poder Ejecutivo a crear plazas y contratar el personal requerido por la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos conforme al reglamento de Organización y Funciones que se apruebe.

Mientras no se constituyan las Autoridades de Cuenca, las actuales autoridades de agua correspondientes mantendrán sus funciones y asumirán las facultades otorgadas por la Ley.

NOVENA. Reglamento de la Ley General del Agua

El Poder Ejecutivo con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Agricultura aprobará el reglamento de la presente Ley y el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Recursos Hídricos en un plazo de 120 días.

En tanto se apruebe el Reglamento de la Ley será de aplicación, en lo que resulte pertinente, las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 17752, y del Decreto Legislativo N° 653, sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

DECIMA. Disposición derogatoria

Derógase o modifíquese según corresponda las siguientes normas.

1. Decreto Ley N° 17752 –Ley General de Aguas-;
2. Decreto Legislativo N° 106;

3. El Título V de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653 y otras normas que se opongan a la presente Ley;
4. El Numeral 35.4 del Artículo 35° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;
5. El Artículo 940° del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil;
6. Todas las normas reglamentarias de la Ley General de Aguas, sus modificatorias y conexas;
7. El Título V del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Supremo N° 048-91-AG y otras normas que se opongan a la presente Ley; y,
8. El literal c) del Artículo 344° del Reglamento de la Ley N° 27308, Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. El artículo 1° del Decreto Ley N° 25533 sobre otorgamiento de licencias sobre aguas minero-medicinales,.
10. Ley N° 23521 y Ley 24516.
11. Decreto Legislativo N° 148.
12. El Artículo 2° de la Ley N° 23257; y
13. La Ley N° 26737, sobre los materiales de acarreo y sus normas complementarias y reglamentarias
14. Ley N° 28029, Ley que regula en uso del agua en los Proyectos Especiales otorgados en concesión;
15. Ley N° 28823, Ley de Creación del Fondo Nacional del Agua;
16. Las demás normas que se opongan a la Ley.

DECIMA PRIMERA. Glosario de términos

Apruébese el glosario de términos que como anexo forma parte integrante de la presente Ley.

GLOSARIO

ACUÍFERO

Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso hasta largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de los acuíferos y si un acuífero está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

AFLUENTE

Corriente de agua que desemboca en otra corriente más importante por su longitud, caudal, superficie de la cuenca y los aluviones que transporta.

AGUAS CONTINENTALES

Todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

AGUA POTABLE

Agua apta para el consumo humano y para la elaboración de alimentos, debido a que presenta una calidad química, física y microbiológica suficiente

AGUAS RESIDUALES

Aguas que contienen diversos residuos procedentes de la industria, de los núcleos de población humana o de actividades agropecuarias

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Aguas que se encuentran bajo tierra, acumuladas generalmente en acuíferos.

AGUAS SUPERFICIALES

Aguas que circulan o se hallan estancadas sobre la superficie terrestre y que componen los océanos, lagos, ríos, etc.

AGUAS TERMALES

Aguas que brotan de los manantiales, con una temperatura superior a la media ambiental.

CANAL

Obra destinada a conducir masas de agua derivadas de ríos, torrentes, lagos naturales y artificiales y masas de aguas subterráneas

CAPTACIÓN DE AGUA

Extracción del agua de una fuente, un río, un lago o un pozo.

CAUCE

El cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno que cubren las aguas cuando se producen las crecidas máximas ordinarias.

CAUDAL

Cantidad de fluido que atraviesa una sección conocida de una corriente durante una unidad de tiempo concreta. Generalmente se expresa en m³/s.

CAUDAL ECOLÓGICO

Caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales

CAMBIO CLIMÁTICO

Cambio observado en el clima, bajo una escala global, regional o subregional causado por procesos naturales y/o actividad humana.

CULTURA DEL AGUA.

Lineamiento de Política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a un uso racional y sostenible del recurso.

CUENCA HIDROGRÁFICA

La superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.

CURSO DE AGUA

Sistema de aguas superficiales y subterráneas, que en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen en una desembocadura común

DEMANDA DE AGUA

La demanda de agua es la necesidad real de agua según las prácticas de uso del agua actual, según las técnicas de irrigación, eficacia del sistema, política de precios del agua, prácticas culturales actuales, estándares de vida, etc. Viene determinada por las necesidades de las actividades de los usuarios.

DESALINIZACIÓN o DESALACION

Tratamiento de las aguas marinas o de las aguas salobres que tiene por objeto disminuir el contenido en sal de las aguas y hacerlas potables para diversos usos, como alimentarios, agrícolas o industriales.

DESARROLLO SOSTENIBLE

Desarrollo económico y social que tiene lugar sin detrimento del medio ambiente, ni de los recursos naturales de los cuales dependen las actividades humanas y el desarrollo, tanto del presente como del futuro.

DESCARGA

La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.

DISTRITO HIDRAULICO

Zona administrativa compuesta por una o más cuencas fluviales vecinas y aguas subterráneas y costeras asociadas.

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

Conjunto de las aguas continentales superficiales y subterráneas renovables, los cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, los lechos de los lagos y las lagunas y los embalses superficiales en el cauce público y los acuíferos subterráneos.

EFICACIA

Se refiere al grado de avance y/o cumplimiento de una determinada variable respecto a la programación prevista.

EFICIENCIA

Entiéndase como la mejor combinación y la menor utilización de recursos para producir bienes y servicios. El Indicador de Eficiencia relaciona dos variables, permitiendo mostrar la optimización de los insumos empleados para el cumplimiento de las Metas Presupuestarias. Los insumos son los recursos financieros, humanos y materiales empleados para la consecución de las metas.

ESCASEZ DE AGUA

La escasez de agua se refiere a la escasez relativa de agua en un sistema de suministro de agua que puede llevar a las restricciones en el consumo. La escasez representa la magnitud en la que la demanda excede los recursos disponibles, que puede estar causada por la sequía o por la acción humana: como el crecimiento de la población, mal uso de agua o acceso injusto al recurso. A escala nacional, el índice de escasez de agua se expresa en unidades de metro cúbico por la cápita y por año. Cuanto mayor es el valor del indicador, tanto mayor es la escasez. La mayoría de los países mediterráneos están enfrentados a situaciones de escasez de agua.

ESCASEZ HIDRICA

Situación de déficit crónico de recursos hídricos producida por causas meteorológicas

ESTERO

Terreno bajo, pantanoso, que suele llenarse de agua por la lluvia o por desbordes de una corriente, o una laguna cercana o por el mar.

ESTERO

Cuerpo de agua interior alimentado por la lluvia, filtración del subsuelo o por el mar. Es un hábitat de infinidad de especies animales (aves acuáticas, camarón, tortugas, peces, etcétera) y vegetales (manglares).

ESTRÉS HIDRICO

Déficit de recursos hídricos generado por el ser humano a consecuencia de la sobreexplotación o la contaminación

FLUJO MINIMO DE AGUA

Volumen de agua mínimo, medido en metros cúbicos por persona y mes o equivalente, suficiente para cubrir las necesidades ordinarias de tipo higiénico y sanitario de una persona en un contexto social determinado.

FUNCIÓN PÚBLICA

Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

FUNCIONES DIRECTIVAS

Son las funciones generales que se cumplen en todo órgano o unidad administrativa, formal o informalmente como instrumento de trabajo; siendo las principales: Planeamiento, Organización, Dirección y Control.

GESTIÓN DEL AGUA

Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas, bienes, derechos y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrográficas, incluyendo los acuíferos, por ende su

distribución y administración, (2) la regulación de la explotación y uso del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua.

GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable.

IMPACTO AMBIENTAL

Manifestación del documento con el que da a conocer el efecto significativo y potencial que generaría una obra o actividad en el medio ambiente, así como la forma de evitarlo en el caso de ser negativos los estudios.

INUNDACIÓN

Efecto generado por el flujo de una corriente, cuando sobrepasa las condiciones que le son normales y alcanza niveles extraordinarios que no pueden ser controlados

MONITOREO

Conjunto de acciones periódicas y sistemáticas de observación y medición de los parámetros relevantes de un sistema, como indicadores de la evolución y consecuentemente del riesgo de un desastre.

MULTISECTORIAL

Calificativo que define a cualquier actividad un órgano cuyo ámbito de acción rebasa los límites de un sector administrativo.

ÓRGANO DESCONCENTRADO

Dependencia que ejerce competencias por delegación de la entidad pública a la cual pertenece.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Persona jurídica de derecho público que ejerce competencias sectoriales con los grados de autonomía que le confiere la ley.

POLÍTICA HÍDRICA

Conjunto de instrumentos orientados a influir o condicionar el comportamiento de los agentes sociales para que actúen de modo tal que en sus actividades diarias reduzcan el desperdicio del agua, promuevan su reúso en los casos posibles, reconozcan su valor económico y minimicen su contaminación

REDES BÁSICAS DE ABASTECIMIENTO

Conjunto de las instalaciones relacionadas con la captación y la aducción de agua, las plantas potabilizadoras, las conducciones, las casetas de bombeo y los depósitos reguladores que sean susceptibles de llevar agua hasta los depósitos de cabecera o puntos de conexión de uno o más sistemas municipales de suministro de agua en baja, con independencia de la titularidad y de la gestión.

TRANSVASE

Acción de hacer pasar el agua de la cuenca de un río a la de otro.

USO CONSUNTIVO

Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su uso, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación, y las demandas de agua industriales.

USO NO CONSUNTIVO

Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales medioambientales. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada

USO SOSTENIBLE DEL AGUA

Uso que permite un equilibrio entre la demanda existente y previsible y la disponibilidad del recurso en el tiempo, garantizando el mantenimiento de los caudales ecológicos y la calidad del agua necesaria para el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.

VULNERABILIDAD

La vulnerabilidad es el riesgo de sufrir pérdidas como resultado de un fenómeno potencialmente perjudicial. Es una medida agregada del bienestar humano que integra la exposición medioambiental, social, económica y política a un abanico de perturbaciones dañinas.

ZONA DE PROTECCIÓN

La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la Comisión Nacional del Agua o el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

ZONA DE VEDA

Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

